



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062
RADICADO N° 2019/00071/00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe como uno de los eventos para aplicar el desistimiento tácito, el siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En este asunto por auto del 03 de marzo de 2020, los demandados OSCAR DARÍO VALENCIA Y LA EMPRESA TRANSPORTADORA JMS S.A.S., quienes llamaron en garantía al señor Germán Serna Alzate, fueron requeridos para que procedan a realizar la notificación del auto que dispuso la admisión del llamamiento en garantía, como carga procesal que gravita en su contra, so pena de darle aplicación a la norma transcrita en líneas anteriores.

La providencia a la cual se ha hecho referencia, fue notificada por anotación en estados del 04 de marzo de 2020, como consta en el folio 10 del cuaderno en que fue formulado este del llamamiento y como se puede advertir, han transcurrido más de treinta días y los convocantes no han cumplido con el acto procesal para el cual fueron exhortados. De ahí que se pueda sostener que no cumplieron con la obligación de hacer efectiva la notificación por uno de los medios legalmente permitidos.

Por lo precedente, resulta forzoso dar aplicación al artículo 317 CGP, decretando el desistimiento tácito y, como consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, sin tener en cuenta el llamamiento en garantía.

No habrá condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en este proceso verbal, en relación con el llamamiento en garantía formulado por los demandados OSCAR DARÍO VALENCIA Y LA EMPRESA TRANSPORTADORA JMS S.A.S., frente al señor GERMÁN SERNA ALZATE.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, sin considerar dicho llamamiento en garantía.

Abstenerse el Despacho de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db89b5dcb7abaa6dc6c52165e948d1ef4c8c94930cbcf2d9854e5d3309d860

7

Documento generado en 01/03/2021 03:16:43 PM

RADICADO N° 2019-00071-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**